



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## RESOLUCION DEFINITIVA

**Expediente No. 2007-0047-TRA-PI-907-08**

**Solicitud de inscripción de la marca de servicios “STELLA ARTOIS (DISEÑO)”**

**INBEV S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 4738-05)**

**Marcas y otros signos**

## **VOTO N° 1016-2009**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con cuarenta minutos del tres de setiembre del dos mil nueve.**

Recurso de apelación interpuesto por los Licenciados **Hernán Pacheco Orfila**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos veintinueve-cuatrocientos treinta y dos, **José Paulo Brenes Lleras**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y cuatro-seiscientos treinta y seis, ambos, en la condición de apoderados especiales de la empresa, **INBEV S.A.**, una sociedad constituida y existente bajo las leyes de Bélgica, con domicilio en Grand-Place 1, 1000 Bruselas, Bélgica, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas, veintisiete minutos, diez segundos del veintinueve de agosto del dos mil ocho.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el veinticuatro de junio del dos mil cinco, el Licenciado José Paulo Brenes Leras, actuando como gestor oficioso de la empresa **INBEV S.A.**, presentó la solicitud de inscripción de la marca “**STELLA ARTOIS (DISEÑO)**”, en **clase 32** de la Clasificación Internacional de Niza, para



proteger y distinguir cervezas.

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las dieciséis horas, veintisiete minutos, diez segundos del veintinueve de agosto del dos mil ocho, dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción de referencia y en consecuencia ordena el archivo del expediente.

**TERCERO.** Que por escrito presentado al Registro en fecha veintinueve de setiembre del dos mil ocho, la representación de la empresa solicitante apeló la resolución final antes indicada,

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Durán Abarca, y;**

***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hecho probado el siguiente: **ÚNICO.** Que el poder que ratifica la gestoría con que actúa el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, en representación de la empresa **INVEV S.A.**, fue otorgado el día **21 de junio del 2005**, sea, antes del vencimiento del término para ratificar la gestoría, pues el plazo de vencimiento de la misma era el día **24 de setiembre del 2005**.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No coexisten hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.



**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LOS AGRAVIOS DE LA EMPRESA RECURRENTE.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diecisésis horas, veintisiete minutos, diez segundos del veintinueve de agosto del dos mil ocho, declaró el abandono de la solicitud de inscripción presentada y en consecuencia el archivo del expediente, por considerar, que el señor José Paulo Brenes Lleras, tuviera facultad suficiente para actuar dentro del expediente, ya que en el mismo no consta un poder otorgado dentro de los tres meses posteriores a la presentación de la solicitud de la presente marca correspondiente a la gestoría, y presenta un poder otorgado en fecha 18 de julio del 2007, cuando lo correcto era que el mismo se presentara dentro del plazo del 24 de junio del 2005 al 24 de setiembre del 2005, por lo que dicha actuación carece de legitimación.

En el caso concreto, los representantes de la empresa recurrente, discrepan del fundamento de la resolución impugnada, por cuanto en fecha 23 de setiembre del 2005, el Licenciado Hernán Pacheco Orfila, dentro del plazo de 3 meses y en su condición de apoderado especial de INBEV S.A., según consta en escritura de poder número 144-4 de fecha 21 de junio del 2005, ratificó las gestiones realizadas por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, como gestor oficioso.

Partiendo de los alegatos expuestos por la representación de la empresa apelante, resulta necesario señalar, que el Registro de la Propiedad Industrial, no lleva razón en haber decretado mediante la resolución impugnada el abandono y archivo del expediente de la solicitud de inscripción de la marca “**STELLA ARTOIS (DISEÑO)**”, en clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza, por las razones que de seguido se pasan a exponer.

La *gestión de negocios*, explicaba CABANELLAS, se definió en el Derecho Romano como un cuasicontrato: “... *en que una persona toma por sí misma, a su cargo, el cuidado o dirección de los negocios de un ausente, sin haber recibido poderes de él, e incluso sin su consentimiento; lo cual le obliga a dar cuenta de su administración, pero con derecho a exigir los gastos legítimos realizados...* *El gestor oficioso tiende ante todo a evitar males o perjuicios, antes que a*



*emprender negocios que el titular no practica. Unas veces puede tratarse de un acto aislado; con más frecuencia se está ante una situación duradera, ante la lejanía, la ausencia ignorada o el impedimento de aquel de cuyas cosas se cuida” (CABANELAS (Guillermo), “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo IV, Editorial Heliastra, 27 Edición, Argentina, 2001, pág. 174), constituyendo la **gestoría procesal**, por su parte, la manifestación en el Derecho Adjetivo –Procesal– de la **gestión de negocios**.*

El uso de la figura de la **gestoría procesal** u **oficiosa**, para los procedimientos atinentes a marcas, **tiene un carácter evidentemente extraordinario**, de frente al procedimiento usual de toda solicitud de marca hecha por una persona física o jurídica, por cuanto **se parte del presupuesto de la falta de legitimación del solicitante, pero al mismo tiempo se prevé el saneamiento de dicha falta dentro de un plazo previsto por ley**, cuestión que se encuentra regulado en los artículos 82 párrafo tercero de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, 9 párrafo primero del Reglamento a la Ley de Marcas y 286 del Código Procesal Civil.

Bajo esa tesisura, se tiene que el carácter extraordinario de la **gestoría oficiosa**, viene señalado por el permiso que supone, de que a una persona se le permite actuar por cuenta de otra sin que en un plano formal se encuentre legitimada para hacerlo, siempre y cuando luego se demuestre, dentro de un plazo perentorio, que el interesado aprobó lo realizado por su cuenta, debiéndose entender que al momento en que se haga llegar al expediente la prueba de la correcta legitimación (sea un poder otorgado dentro del plazo establecido) y de la ratificación de lo actuado (presentada dentro de ese mismo plazo), éstas han de carecer de defectos, es decir, han de ser perfectas al momento de ser cumplidas, para que surtan los efectos previstos en la Ley, precisamente dado el carácter excepcional de esa actuación procesal.

Se infiere de lo anterior que la intervención de un **gestor oficioso** obliga a que dentro de un plazo determinado sean acreditadas, tanto una representación idónea, como una ratificación de todo lo actuado por el **gestor**, y ambos puntos sustentados en un poder que debe haber sido conferido de acuerdo con los requisitos legales establecidos para que pueda surtir los efectos previstos



por la normativa, y justamente otorgado antes del plazo perentorio, improrrogable, previsto en el numeral 286 del Código Procesal Civil, que para el caso de marras es de tres meses calendario, por tratarse la persona “representada” de una empresa domiciliada en el extranjero. Debe deducirse entonces y es lo primordial aquí, que el poder debió obligatoriamente haber sido otorgado dentro del plazo establecido por la normativa citada supra (sea un mes o tres meses según corresponda), sin ser necesario que haya sido presentado a los autos dentro del mismo, más es estrictamente obligatorio que se haya efectuado y presentado la correspondiente ratificación dentro de dichos plazos según proceda, eso sí valga decir, sin ninguna formalidad o ritualidad legal.

Dicho lo anterior, del expediente venido en alzada se desprende que la solicitud de la marca **“STELLA ARTOIS (DISEÑO)”**, fue promovida el **24 de junio del 2005** por el Licenciado José Paulo Bbrenes Lleras, actuando como gestor oficioso de la empresa **INBEV S.A.**, por lo que el plazo con que ésta contaba para ratificar lo actuado por el citado profesional, caducaba el **24 de setiembre del 2005**. Y consta también en el expediente, antes de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las dieciséis horas, veintisiete minutos del diez de agosto del dos mil ocho, a saber, a folio 47 del expediente una copia de un poder dado por la empresa citada, a favor del Licenciado Hernán Pacheco Orfila, otorgado en escritura pública número ciento cuarenta y cuatro, ante el notario Público José Paulo Brenes Lleras, de fecha veintiuno de junio del dos mil cinco, sea dentro del término legal de tres meses, que establecen los citados artículos 286 del Código Procesal Civil y 9 párrafo primero del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos para las empresas extranjeras, el cual fue presentado mediante escrito de fecha 18 de julio del 2007 (ver folios 46 a 47 y 82 a 84), lo que da cabida al saneamiento según política del Tribunal, siendo, que esta Instancia mediante resolución de las once horas, cuarenta y cinco minutos del cinco de enero del dos mil nueve solicita a la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, en virtud de que dicho poder no cumplía con los requerimientos de ley pues se aportó simple copia, sin certificar, que no es idónea para acreditar válidamente un mandato, ni hacerlas valer en un expediente administrativo, que aportara una copia certificada del poder referido, certificación que consta a folio 84 del



expediente, donde se constata que el poder es válido y eficaz, por cuanto el mismo fue otorgado dentro del plazo legal de tres meses, sea, 21 de junio del 2005, poder que ratifica la gestoría del Licenciado José Paulo Brenes Lleras, quien en fecha 24 de junio del 2005 actuó como gestor oficioso de la empresa **INBEV S.A.**, situación, que permite seguir conociendo por parte del Registro **a quo**, de la solicitud de inscripción de la marca **STELLA ARTOIS (DISEÑO)**. Además, resulta importante agregar, que el Licenciado Hernán Pacheco Orfila, en representación de la empresa **INBEV S.A.**, en fecha **23 de setiembre del 2005**, presenta su interés en ratificar la gestión realizada por el Licenciado Brenes Lleras, siendo, que el poder como se indicó anteriormente, fue otorgado dentro del plazo de los tres meses.

**CUARTO.** Debe aclararse al apelante que el Registro no declaró el abandono por las razones que el indica, pues entiende que el poder debe recaer en quien actúa como gestor, el Registro declaró el abandono porque presentó un poder otorgado en fecha 18 de julio del 2007, indicando que lo correcto era que el mismo se presentara dentro del plazo del 24 de junio del 2005 a 24 de setiembre del 2005, por lo que la actuación del Licenciado José Paulo Brenes Lleras carece de legitimación, sin embargo, considera este Tribunal que la actuación del Registro **a quo**, no es correcta, por cuanto el poder que ratifica la gestoría con que actúa el Licenciado Brenes Lleras, tal y como se indicó en el considerando tercero, se dio dentro del término de tres meses, a saber, el día 21 de junio del 2005 (ver folio 84), pues dicha situación se comprueba, por cuanto a este Tribunal a quien le asiste mayores facultades, por política de saneamiento previno al Registro de la Propiedad Industrial que aportara una copia certificada del poder constante a folio 47 del expediente, comprobándose que el mismo fue otorgado dentro del término de ley, tres meses.

**QUINTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Hernán Pacheco Orfila y José Paulo Brenes Lleras, ambos en su condición de apoderados especiales de la empresa **INBEV S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas, veintisiete minutos, diez segundos del veintinueve de agosto del dos mil ocho, la que en este acto se revoca.



---

TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 31 de agosto del dos mil nueve, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Hernán Pacheco Orfila y José Paulo Brenes Lleras, ambos en su condición de apoderados especiales de la empresa INBEV S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas, veintisiete minutos, diez segundos del veintinueve de agosto del dos mil ocho, la que en este acto se revoca. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.-**

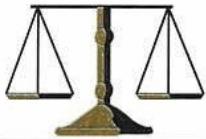
*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



---

TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

**Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos**

**TE: Representación**

**TE: Gestor Oficioso**

**TG. Legitimación para promover marcas y otros signos**

**TNR. 00.42.07**